

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

DECISIÓN CIVIL UNITARIA

Atto. **Magistrado Dr. Hernando Rodríguez Mesa**

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO BURBANO VALDEZ
ACCIONADOS: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO
RADICADO: 760012203000-2024-00273-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE ACCION DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 890903407-9, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta al expediente. Comedidamente procedo, dentro del término legal, a **PRONUNCIARME** frente a la acción de tutela formulada por el señor JESÚS ALBERTO BURBANO VALDEZ en contra del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del Accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De manera previa a la exposición detallada de los motivos por los cuales el H. Tribunal debe negar el amparo de tutela, es importante que tenga en cuenta que no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional al no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad¹, ni relevancia constitucional dispuesto para el mecanismo en contra de providencias judiciales, además de la absoluta carencia probatoria sobre la presunta *vulneración a los derechos fundamentales invocados*². En otras palabras, es importante que su Honorable Despacho tenga en consideración que, pese a que en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para dictar un fallo que acceda a las pretensiones, de todos modos, se hace evidente el empleo de la presente acción constitucional como tercera instancia, obviando los requisitos esenciales para que la misma

¹ El artículo 86 superior preceptúa que la protección constitucional únicamente es procedente cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial. No obstante, no se cumple con el presupuesto en mención dado que nos encontramos ante una controversia de carácter contractual y en ese sentido, deberá ser zanjada por los jueces ordinarios. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de los accionados, al zanjar una diferencia por un juez diferente al juez natural del contrato.

² La parte accionante no aporta pruebas que acrediten la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital, toda vez que simplemente alega tal afectación, sin exponer o probar el verdadero perjuicio o daño que se le ha generado, las cuales no pueden ser constatadas por el mero dicho de esta. Al no haber prueba de su dicho, el juez constitucional no puede acceder al reconocimiento del amparo.

prosperare y la especialidad que requiere la misma frente a las providencias judiciales. En consecuencia, dado que se encuentra patente la adecuada valoración de los medios de prueba por parte del *A quo* y el *Ad quem*, no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos fundamentales vulnerados, pues re recuerda que las sentencias de instancia tienen una correcta hermenéutica que no luce descabellada o arbitraria, por ende el accionante no puede pretender por esta vía imponer sus consideraciones respecto al caso, toda vez que el margen de autonomía de los sentenciadores no transgredió ninguno de sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

1. LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD AL SER EMPLEADO COMO UNA TERCERA INSTANCIA POR PARTE DEL ACCIONANTE.

La acción de tutela presentada debe desestimarse por cuanto el accionante hace uso de ella de manera deliberada pretendiendo que ella se constituya en una “tercera instancia” y como consecuencia de un infundado desacuerdo con la valoración realizada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, lo que dista de una vulneración de derechos fundamentales, desentendiendo de esta forma que la tutela no está diseñada para modificar decisiones judiciales que ya han hecho tránsito a cosa juzgada, pues su uso indebido, como tercera instancia o como herramienta contra decisiones judiciales, afecta la seguridad jurídica, máxime cuando la sentencias de instancia no lucen arbitrarias sino que contienen una hermenéutica razonable que se encuentra lejos de haber incurrido en vías de hecho que tornen procedente el amparo, se itera que el accionante no puede pretender imponer su sesgada interpretación cuando existió un proceso en donde se desplegaron todas las etapas necesarias que en definitiva llevaron al *a quo* como al *ad quem* a negar las pretensiones del proceso declarativo.

En un primer término, se echa de menos en la acción de tutela, mención suficiente sobre los requisitos generales y particulares de procedencia de ese medio excepcional, puesto que este tipo de acción solo prosperará cuando sea evidente que el juzgador cometió un yerro de tal importancia que sea evidente la necesidad de tutelar los derechos del accionante. Es por ello que el accionante ni siquiera en su escrito define con claridad cual es la vía de hecho en que habría incurrido el sentenciador, solo se limita a efectuar una recopilación de hechos desde la presentación de la demanda, las pretensiones y la defensa de la parte pasiva, pero no indica de manera puntual el error imputado, y es que no podría ser de otra manera porque no existió ningún error por parte de los jueces civiles de instancia, en la medida en que el análisis probatorio fue adecuado al caso concreto y la argumentación efectuada para negar las pretensiones no es arbitraria. Luego, erróneamente a través de este medio, el accionante desconoce el carácter residual y excepcional de la acción de tutela y pretende revivir una discusión que ya fue zanjada, tratando de emplear el medio constitucional como una tercera instancia y desnaturalizando la misma.

Nótese, Honorable Magistrado, cómo esto adquiere relevancia, si se tiene en cuenta que la parte accionante, insatisfecha con las dos instancias en la vía ordinaria, busca en sede de tutela, revocar una providencia que fue sentenciada dando un cumplimiento absoluto al procedimiento establecido para el tipo de proceso que inició, ante el juez de primera instancia, siendo el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, y no solo creando de forma acomodada una tercera instancia de forma irregular, sino también arguyendo, que no hubo un debido proceso ni la administración de justicia por el simple hecho de que sus pretensiones no salieron adelante en ninguna de las vías ordinarias.

Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta lo manifestado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En el caso en cuestión, la parte accionante está utilizando la acción de tutela de manera deliberada como una tercera instancia, debido a su desacuerdo con las decisiones ya tomadas por el *A quo* y el *Ad quem* en las instancias ordinarias. Esto va en contra del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, ya que la tutela solo procede cuando no hay otros medios de defensa judicial disponibles, pero eso no implica que ante un asunto con sentencia en firme a la parte vencida le quede como otra opción en una suerte de tercera instancia, la posibilidad de acudir ante el juez constitucional y desplazar así la competencia del juez ordinario. Además, la acción de tutela no está diseñada para modificar decisiones judiciales que ya han hecho tránsito a

cosa juzgada, ya que su uso indebido como tercera instancia afecta la seguridad jurídica. Al respecto, es menester mencionar lo señalado por la Corte Constitucional sobre este precepto:

Sentencia SU-128 del 2021, con ponencia de Cristina Pardo Schlesinger

“... la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales”

Por otra parte, como se ha dicho, la acción de tutela no se estructuró para fungir como tercera instancia, por el contrario, la misma propende por el respeto por las decisiones judiciales, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en su sentencia del 8 de julio de 2020, expediente No. 15238-33-33-001-2020-00032-02, así:

“Téngase en cuenta, además, que la acción de tutela no fue instituida como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”

En el mismo sentido, lo ha manifestado la Corte Constitucional a través de reiteradas providencias, donde ha sostenido que no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela:

“(...) Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección,

aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

*(...) **Es claro que la acción de tutela no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material.** En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia (...)”³ (Subrayado y negrilla propias)*

Teniendo en cuenta los apartados previamente citados, es inequívoco que la acción de tutela es improcedente, pues la parte accionante pretende que a través de este medio se reabra un debate judicial, tan es así, que a través del mismo texto de la acción, evidencia como hizo uso de su derecho a la administración de justicia impetrando demanda declarativa verbal ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 760014003027-2021-0058-00, la cual se resolvió a través de sentencia el 29 de junio del 2023. Acto seguido del recurso de apelación conoció el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, quien, a través de sentencia del 17 de julio del 2024, **no** modificó la sentencia de primera instancia.

Como se advierte, ya se surtió un proceso judicial en el cual el accionante tuvo la oportunidad de hacer uso de todos los recursos a los que había lugar. De manera que es claro que la parte

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo No. T-520. 16 de septiembre de 1992.

accionante desconoce la naturaleza de la acción de tutela y su finalidad, ya que no solo pretende reabrir un debate judicial que ya feneció, sino que se advierte su verdadero interés de convertir la acción de tutela contra providencia judicial en una tercera instancia.

Es así como la parte accionante, bajo el mecanismo constitucional, pretende que se haga una revisión sobre un conjunto de providencias, fueron proferidas en el marco de la jurisdicción ordinaria, la misma que es competente según el principio de Juez Natural, razón suficiente para desvirtuar la procedibilidad de la acción de tutela. Sin embargo, lo anterior adquiere mayor agravio si se tiene en cuenta que con este escrito, el demandante pretende sobrepasar las instancias proferidas por el legislador para desatar su inconformidad, para buscar una decisión que le sea ajuste a la totalidad de sus pretensiones, pese a haberse encontrado que no se reunieron los requisitos indispensables para la declaratoria de la responsabilidad civil pretendida, lo que originó la negativa de todas y cada una de las pretensiones incoadas, situación totalmente irregular, y que pone en riesgo el sentido teleológico de la acción de tutela, que es realizar una protección efectiva a los derechos fundamentales, máxime cuando en el caso en concreto, la parte actora ya buscó dicha protección en la jurisdicción civil y no se encontró que existiera lugar al reconocimiento de lo pretendido.

En conclusión, es claro que existe una transgresión al principio de subsidiariedad, que debe generar la improcedencia de la presente acción constitucional. Lo anterior, puesto que, los accionantes pretenden como ha sido dicho, la reapertura de un debate judicial que por lo demás se encuentra pendiente de solicitud de corrección, sin el agotamiento de todas las herramientas jurídicas para tal fin, desvirtuando la esencia propia de esta acción y su función final respecto a la protección de derecho fundamentales que para el caso que nos ocupa no fueron sustentados ni se soporta defectos facticos o materiales sobre los cuales se desprenda un daño inminente para la persona o accionante quien como se ha dicho, en uso de su derecho a la administración de justicia tuvo a disposición todas las herramientas judiciales, frente al daño que predicó y sobre el cual no pudo, conforme con la carga dinámica de la prueba, soportar la culpa de la demandada.

2. EN TODO CASO DEBE PREcisARSE QUE NO EXISTE VUELNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD ALUDIDOS POR EL ACCIONANTE

En términos generales, el derecho fundamental al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de un análisis tendiente a determinar la garantía de las actuaciones debidas en un proceso judicial. En otras palabras, únicamente podrá hablarse de existencia de vulneración al debido proceso judicial en el evento en el cual el proceso no se hubiere adecuado a las reglas básicas del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, el máximo tribunal constitucional ha sido claro al expresar:

“El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del

artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.”⁴

Ahora bien, al contrastar la tesis de la Corte Constitucional, con la situación de la Accionante en el caso concreto, evidenciamos sin lugar a dudas que el señor Jesús Burbano Valdez se limita a enunciar que se le vulneró su derecho al debido proceso, sin siquiera fundamentar por qué razones el proceso judicial promovido en la jurisdicción ordinaria no se adaptó a las reglas y presupuestos del artículo 29 de la Constitución Política. Pues en todo el curso del proceso judicial que conoció el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, se garantizó la inexistencia de dilaciones injustificadas, así como un proceso en el que se garantizó el derecho a la defensa y se le brindó la posibilidad de presentar, aportar y controvertir pruebas, lo que desvirtúa en total medida su alegación con la que pretende endilgar una vulneración de derecho cuando esta es a todas luces inexistente. Lo mismo ocurrió en sede de segunda instancia, la parte demandante tuvo la oportunidad de sustentar el recurso de alzada y en todo momento se garantizó su participación en juicio y el uso de los medios judiciales para intervenir en él, ahora el hecho de que sus pretensiones se hayan negado no lo faculta para imponer su criterio a través de este remedio excepcional.

De esta manera, se evidencia que el accionante equipara un resultado desfavorable a una violación al derecho al debido proceso, lo cual es a todas luces incorrecto, pues como se ha venido mencionado, la violación de este derecho fundamental sólo se puede circunscribir a que se tipifiquen los presupuestos legales y constitucionales, presupuestos que como se puede vislumbrar no son observables en este caso. La Corte Constitucional sobre este punto ha planteado:

“Una decisión judicial, administrativa o de otro orden, no puede reputarse como violatoria del debido proceso por el solo hecho de resultar desfavorable a los intereses de una de las partes involucradas, ya que esta circunstancia es connatural a la adopción de cualquier decisión de carácter imperativo, aún de aquellas que dentro de lo permitido por la ley, tienen lugar en el ámbito del derecho privado. En realidad, una de tales actuaciones podrá considerarse contraria al debido proceso únicamente en caso de que al llevarla a efecto, el funcionario respectivo hubiere omitido de manera grave y sin posibilidad de convalidación ni saneamiento, alguna de las garantías básicas que integran este trascendental derecho. Es claro entonces que si en una determinada actuación, con plena observancia de las reglas procesales aplicables, los sujetos interesados cometen errores y/o desaprovechan oportunidades de defensa, no

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

podrán luego alegar supuestas violaciones al debido proceso como causa de la decisión que les es desfavorable⁵ (Énfasis propio)

Se vislumbra de esta manera, que sería contrario sensu considerar que en el presente caso hay una violación al derecho al debido proceso, pues se denota que las presuntas deficiencias alegadas respecto de la decisión adoptada, responden, en realidad, a una mera discrepancia valorativa sobre el resultado desfavorable del trámite incidental que no es susceptible de admitirse como una causal de alegación de violación al derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien debe decirse sucintamente que la parte alega violación al derecho de igualdad, situación que no es cierta porque durante todo el juicio ordinario tuvo las mismas herramientas judiciales que los demandados, es decir la igualdad de armas dentro del proceso siempre se garantizó y nunca existió detrimento alguno a sus garantías que lo pusiera en alguna suerte de desventaja respecto a sus adversarios, esto implica que no existe sustento alguno respecto al derecho presuntamente alegado y por el contrario deja ver con claridad que la parte demandante lo único que pretende es imponer su criterio interpretativo en la solución del caso.

Así, del acervo probatorio que obra en el plenario de ninguna manera acredita que el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, hubieran limitado el derecho al debido proceso del Accionante. Muy por el contrario, en el expediente digital del proceso radicado 760014003027-2021-0058-00 se observan pruebas que acreditan contundentemente que el señor Jesús Burbano Valdez gozó de su derecho al debido proceso, pues no dejaron de agotarse las etapas procesales a que había lugar, se practicaron las pruebas solicitadas en el proceso, se permitió que la misma tuviese la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, las cuales se valoraron integralmente y conforme a ello el *A Quo* profirió sentencia ajustada a derecho, misma que fue confirmada por el *Ad Quem*. Por lo cual, no puede entenderse de ninguna manera que el simple hecho de que el resultado del proceso no fuese favorable a sus pretensiones y que las pruebas aportadas no eran conducentes para que prosperase la demanda, no puede ser convalidado a una violación del derecho al debido proceso y ser enmendado por vía constitucional mediante esta acción.

3. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

A partir del texto propuesto por el accionante, emerge palmario que pretenden acudir a la acción de tutela como una instancia procesal **adicional** para someter a debate y consideración lo que oportuna y legítimamente fue resuelto por los juzgadores de primera y segunda instancia. Basta con observar el supuesto fáctico invocado en esta oportunidad, para advertir que el accionante tan solo hace una reseña que contiene los mismos supuestos de hecho indicados en el libelo genitor y un

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2009.

simple relato del curso procesal, demostrando que, frente al tema de la valoración de las pruebas, no es que se hubiese hecho una indebida valoración de las mismas por parte del despacho, sino más bien que la valoración realizada fue distinta a la pretendida por la parte.

No obstante, como tantas veces ha referido la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales tiene carácter excepcional y exige el cumplimiento estricto de requisitos de procedibilidad, distinguidos como generales y específicos, sobre los cuales la Corte Constitucional⁶ ha señalado:

*Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) **que la cuestión sea de relevancia constitucional**; (ii) **el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**; (iii) **la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración**; (iv) **si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo**; (v) **la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial**; y (vi) **que no se trate de una tutela contra tutela.** (Negritas y subrayas propias).*

Dicho lo anterior, resulta evidente que la acción propuesta por accionantes adolece de los requisitos necesarios para su procedibilidad, tal como se detalla a continuación:

i) QUE SEA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Como tantas veces la jurisprudencia ha dicho, la relevancia constitucional que se exige, implica que el asunto que se discute haya tenido capacidad de vulnerar derechos de carácter fundamental para las partes, sin embargo, en el presente caso no se violó ninguna garantía constitucional ni procesal, comoquiera que el desarrollo del litigio siguió todas las pautas legales y sustanciales que gobiernan el curso del proceso y en todo caso, la actora no advirtió ni reprochó en ninguna oportunidad algún error en la actuación adelantada por los juzgadores en sus respectivas instancias.

Intenta aducir la actora que existió una supuesta vulneración del derecho al debido proceso, sin embargo, lo mismo no traduce más que su descontento con el fallo que hoy censura. Es preciso resaltar que la sentencia de segunda instancia evidencia que, el sentido de la decisión, estuvo plenamente apegado a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, por lo que no es posible evidenciar la violación de algún derecho fundamental o el desconocimiento de algún

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 137 de 02 de marzo de 2017.

precedente judicial.

En primera medida, es necesario establecer que el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, estableció que efectivamente no había pruebas ciertas de la ocurrencia del presunto “hurto” reprochado por el señor Burbano Valdez, pues de la ocurrencia de dicho ilícito únicamente se evidenciaban las meras manifestaciones de la activa, y una presunta denuncia penal, la cual fue archivada por la fiscalía que conocía del asunto, por lo que el despacho de conocimiento en sentencia No. 015 del 29 de junio del 2023, se determinó lo siguiente:

Así revisado el acervo probatorio, pronto se advierte que, en este evento, no se acredita con suficiencia el hurto del tracto camión, pues, una vez revisado el plenario, se tiene que más allá de las aseveraciones del demandante, no se allegó prueba idónea alguna que acredite con certeza que el semirremolque en mención fue ilegalmente sustraído del parqueadero demandado.

Adicionalmente, bajo dicho punto, el *Ad Quem* hace una consideración, estudio y análisis profundo de lo probado en el transcurso del proceso ordinario promovido por el señor Jesús Burbano Valdez. Así, deduce que, si bien pudo configurarse el hecho ilícito, el mismo por si solo no genera responsabilidad en cabeza de los demandados, comoquiera que le asistía la obligación a la activa de acreditar “la culpa”, como elemento esencial de la responsabilidad que pretendía el accionante, como se observa:

No obstante, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar a la indemnización, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. Es decir, el simple acto ilícito no genera, por sí solo, una responsabilidad civil. De manera que si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando le corresponde hacerlo o el perjuicio o su cuantía el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó *"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*³.

En ese sentido, importa establecer que en el presente caso no existe una apremia que obligue al juez a inferir la comisión del delito de hurto, por cuanto las pruebas presentadas no permiten dirigir la atención de este fallador hacia esa senda, sino todo lo contrario.

Sumario a lo anterior, se demuestra el nivel de profundidad de estudio realizado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, toda vez que se hace un análisis y reconocimiento de los documentos que fueron allegados al expediente para su estudio, determinando así que el único documento que podría establecer la ocurrencia del ilícito y los responsables del mismo, habría sido archivado, y adicionalmente de las declaraciones de los testigos Andrés Muñoz y Zulma Patricia Burbano eran incongruentes y contradictorias, como se observa:

Aunado a lo anterior, se requirió a la Fiscalía 75 local de Yumbo para que remitiera al juzgado cognoscente *"el estado actual del proceso con radicación N° 760016000193201703323, por el delito de hurto calificado y agravado, así mismo informar las partes en conflicto, y en caso de estar archivado el proceso informar la razón del porqué"*; el ente investigador mediante oficio fechado 28 de febrero de 2022 brindó respuesta al requerimiento informando que el proceso se encuentra inactivo en virtud a la decisión de archivo proferida el 28 de noviembre de 2018 por *"la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto (sic) activo Art. 79 C.P.P."*.

Para abundar en razones respecto de la controversia en la comprobación del daño o la pérdida material del vehículo amparado resulta de gran relevancia memorar en especial las declaraciones del demandante y los testigos Nelson Andrés Muñoz Collazos y Zulma Patricia Burbano Valdés dadas las inconsistencias, incongruencias y contradicciones entre el uno y el otro como pasa a verse.

En este orden de ideas, es claro que tanto para el *A quo* y para el *Ad Quem* fue claro que no se configuraron los elementos indispensables para acreditar la responsabilidad civil pretendida por el accionista, pues se hace un análisis probatorio minucioso sobre cada uno de los elementos de convicción allegados al proceso, que evidencia que no existía ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción judicial impetrada por el señor Jesús Burbano Valdez. Por lo expuesto, el extremo actor, en efecto, se encuentra sin medios de prueba idóneos ni conducentes para dar por acreditado la forma precisa en la que el evento acaeció, y en ese sentido, es menester se confirme la sentencia de primera y segunda instancia, mediante la cual resolvió NEGAR las pretensiones de la accionante.

ii) QUE SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL

Sostiene la parte accionante que en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia existió una indebida valoración de las pruebas, no obstante, se itera el carácter excepcional de la acción de tutela frente a las providencias judiciales, como quiera que no puede ser usado como una instancia posterior para pretender una nueva examinación del material probatorio que ya fue estudiado en las instancias correspondientes, de modo que el supuesto error que alega la demandante, carece de sustento jurídico. Al respecto, la misma Corporación⁷ ha señalado:

“cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso”.

En concreto, resulta evidente que todos los hechos que el accionante pretende sean discutidos a través de esta acción, fueron ampliamente abordados tanto por el Juez de primera instancia, como por el *Ad Quem*, en segunda.

Lo anterior pone de manifiesto que, contrario al dicho de la actora, todas las pruebas que fueron aportadas y practicadas, fueron debidamente evaluadas y que fueron ellas, precisamente, las que fundamentaron la decisión de instancia.

iii) NO SE EXPLICARON RAZONADAMENTE LOS SUPUESTOS YERROS COMETIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el mismo sentido de lo ya anotado, el extremo actor no enfatiza de manera puntual y concreta los supuestos errores cometidos por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali accionado, y por el

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 137 de 02 de marzo de 2017.

contrario, se limita a manifestar que dicho despacho no hizo mayores digresiones sobre la postura del juzgado de primera instancia.

De este modo, no es posible predicar que se haya incurrido en error procesal alguno que generara violación a los derechos fundamentales del accionante, pues la decisión de instancia fue justificada en la valoración del acervo probatorio que obró en el expediente.

En conclusión, es claro que la tutela presentada incumple con los requisitos específicos de la acción de tuta contra providencia judicial, por estas razones:

- a. No se cumple con el requisito de relevancia constitucional, puesto que la sentencia del 29 de junio del 2023 no vulneró ningún derecho fundamental de la parte actora, comoquiera que el desarrollo del litigio siguió todas las pautas legales y sustanciales que gobiernan el curso del proceso y la decisión, estuvo plenamente apegada a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, por lo que esta acción se introduce por un mero descontento con el fallo que se censura; situación idéntica que ocurrió con el fallo de segunda instancia de fecha 17 de julio del 2024.
- b. Inexistencia del defecto fáctico, puesto que el defecto que alude el accionante no se configura cuando la acción se fundamenta en relación con diferencias en la apreciación de las pruebas, toda vez que la praxis judicial viabiliza presentar posturas diferentes por los operadores judiciales y para el caso concreto no existe arbitrariedad o una hermenéutica que luzca antojadiza o descabellada por parte de los jueces de instancia.
- c. No se trata de una irregularidad procesal puesto que resulta evidente que todos los hechos que la accionante pretende sean discutidos a través de esta acción, fueron ampliamente abordados tanto por el Juez de primera instancia, como por el Juzgado del Circuito, en segunda.

III. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Decisión Civil Unitaria al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERA: Comedidamente solicito se **DECLARE** la improcedencia de la acción de tutela para el presente caso, por ausencia de los presupuestos de relevancia constitucional y subsidiariedad, entendiendo que el hecho que dio base a la acción se encuentra reglado por la norma procesal, y que el accionante pretende usar esta acción como tercera instancia.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de

procedibilidad de la presente acción constitucional, pido comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA** por cuanto no se ha vulnerado en ninguna medida el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de la parte accionante.

IV. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Genéreles Suramericana S.A.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.